



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 24 de julio al 7 de septiembre de 2020, corrió el término de los treinta (30) días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar y acreditar los trámites adelantados dentro de la misma ordenada en auto del 22 de julio de 2020 (fl 17 doc. 1). No se allegó escrito.

Corrieron los días hábiles: 24, 27, 28, 29, 30, 31 julio, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 1, 2, 3, 4 y 7 de septiembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00574- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 07 mayo 2021.

Se resuelve la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 23 de octubre de 2019 (fl 11 doc. 01) se decretó medidas cautelares y se indicó que para efectuar la radicación o perfeccionamiento de la medida cautelar empezaba a contar a partir de la notificación del citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, en relación con la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 11 doc. 01) toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 07 de septiembre de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

De otra parte, en atención a que la parte ejecutada no se encuentra notificada, se procederá por parte del Juzgado a efectuar el respectivo requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados Luis Fernando Vargas Rojas c.c. 89.003.614 y Alexander Bañol Hurtado c.c. 1.094.887.900, tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial Av Villas, Banco Popular S.A., Banco Pichincha, Banco Coomeva S.A., BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris. Medida que se comunicó mediante oficio 2467 del 24 de octubre de 2019 (fl. 13 doc. 1).

SEGUNDO: Oficiar a las entidades financieras enunciadas, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral segundo anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a las entidades financieras que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

TERCERO: No se efectúa ningún pronunciamiento en cuanto a la medida decretada en el numeral 1 del auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 11 doc. 01), la cual iba dirigida al pagador de los ejecutados, por cuanto sí se dio cumplimiento a la materialización de la medida decretada y se obtuvo el perfeccionamiento de esta, por lo que no hay lugar a decretar el desistimiento de dicha actuación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

QUINTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral sexto del auto 23 de octubre de 2019 (fl. 10 cuad. único), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

/Ljrp

Inhábiles 08 y 09 mayo 2021
Se notifica por estado el 10 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c8023e19a83528a1cac37676a721f265670b5351fb8224fab5a6c342725bd1
Documento generado en 07/05/2021 06:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>